



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

REGISTRO N° 1727/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1166/1183, de la presente causa N° FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5 del registro de esta Sala, caratulada: "**B**

L s/recurso de casación "; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 30 de septiembre de 2016, resolvió en lo que aquí interesa: "[1] **DESESTIMAR** in limine la acción de amparo impetrada por la defensa de **L B** a fs. 1084/1091 (conforme ley 23098). [2] **ORDENAR** al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el traslado en tránsito de **L B** a la Unidad Penal XV de Batán, con carácter de urgente" (confr. fs. 1093/1095).

II. Que contra lo decidido, interpuso recurso de casación la Defensora Pública Oficial, doctora Natalia Eloísa Castro, a fs. 1166/1183, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 1193/1194.

III. Que la recurrente encarriló sus agravios en ambos motivos casatorios previstos en el



artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y efectuó una breve reseña de los sucesos de la causa.

A continuación, desarrolló los fundamentos expuestos por el tribunal para desestimar *in limine* la acción de *habeas corpus* impetrada y expresó las razones que la llevaron a recurrir dicha decisión.

Así, en primer lugar, reclamó la nulidad de la resolución impugnada por entender que no se realizó un tratamiento adecuado a la acción de *habeas corpus*, por cuanto no se observaron, a su entender, las normas impuestas por la ley 23.098, causando entre otras cosas, la vulneración al derecho a ser oído y al de defensa en juicio del señor B .

Por otra parte, sostuvo que el traslado efectuado a su asistido se realizó intempestivamente, y afirmó que el cambio de un detenido a una unidad penal lejana a su domicilio constituye un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención que habilita la interposición del remedio intentado.

Asimismo, señaló que si bien el pedido de cupo a una unidad del Servicio Penitenciario Federal es una práctica habitual, esto no justifica el traslado nocturno de una persona sin anotar al Tribunal que la tiene a su disposición.

A su vez, en relación a lo ordenado por los magistrados intervinientes en el punto 2 de la resolución impugnada, dijo que hasta la fecha no se

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29176355#169932697#20161228113238027



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

había efectuado el traslado ordenado y que, de todas maneras, los motivos presentados para ordenar el mismo no eran los correctos, puesto que el derecho al recurso de B ya se encontraba ampliamente garantizado y la solución pretendida era sólo temporal.

Por otro lado, resaltó que los magistrados omitieron tratar la posible existencia de padecimientos físicos y psíquicos de su defendido, sin siquiera haber constatado mediante un informe médico dicha situación a fin de dar cumplimiento al deber estatal de investigación eficaz y oportuna.

Por último, remarcó que el traslado efectuado a su asistido afectó su derecho a mantener vínculos familiares, transgrediendo el principio de trascendencia mínima de la pena y agravando la situación de vulnerabilidad de la familia de su asistido. Además, continuó, la circunstancia de encontrarse lejos de su domicilio le imposibilitaría a futuro también su derecho a usufructuar las salidas transitorias y laborales.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (modif. ley 26.374), la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Delia Elisa Arenas Perazzo y el Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Weschsler, presentaron breves notas (cfr. fs. 1211/1213 y 1215/1217 respectivamente).

Superada dicha etapa procesal, de lo que



se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. A fin de dar respuesta al planteo de la defensa habré de repasar brevemente el trámite de la presente acción de *habeas corpus*.

Según surge de la compulsión de las presentes actuaciones, éstas se iniciaron el 29 de septiembre de 2016 mediante la interposición de una acción de *habeas corpus* correctivo por parte de la defensa del interno B El remedio intentando se sustentó en que *"el pasado 19 de noviembre fue intempestivamente trasladado hacia otra Unidad carcelaria alejada de su núcleo familiar, golpeado y amenazado por personal del Servicio Penitenciario Federal y no se le ha proporcionado alimentación adecuada desde entonces; hechos que implican un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención que debe ser asimilado a un 'trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del art. 5.2 de la Convención American'"* (cfr. fs. 1084).

A raíz de dicha presentación, el 30 de septiembre del corriente año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata resolvió desestimar *in limine* la acción de amparo presentada por la defensa y ordenó al Complejo Penitenciario II





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

de Marcos Paz, el traslado **en tránsito** de L B a la Unidad Penal XV de Batán, con carácter de urgente.

Para así decidir, los magistrados intervinientes entendieron que *"el efectivo traslado de B hacia otra unidad penitenciaria, no constituye en sí mismo un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención que a nuestro entender pueda habilitar el remedio constitucional perpetrado"*; sin embargo dispusieron que *"a fin de resguardar y respaldar la necesaria inmediación que debe existir entre B y su defensa técnica en esta etapa de impugnación, el imputado deberá ser restituido nuevamente a la Unidad Penal XV de Batán hasta haber agotado las vías recursivas que l[a] ley le otorga"* (cfr. fs. 1094 vta.).

Esta decisión fue recurrida por la defensa de B cuyos agravios serán tratados a continuación.

II. Ahora bien, la cuestión a resolver se centra en verificar si el traslado ordenado, en las condiciones en las cuales se realizó, importa un agravamiento en las condiciones de detención, y en consecuencia, si asiste razón a la defensa en cuanto correspondía dar trámite al *habeas corpus* impetrado.

En primer lugar, en lo que respecta al traslado, la defensa entendió que además de haberse efectuado intempestivamente y sin motivo alguno, el mismo vulnera el derecho de su asistido a permanecer próximo a sus familiares, agravando también la



situación de vulnerabilidad de éstos últimos; asimismo reclamó que le puede ocasionar una eventual imposibilidad de usufructuar las salidas transitorias y laborales previstas en la ley de ejecución.

Por otra parte, se agravió por la omisión de los magistrados intervinientes de expedirse acerca de la situación de salud de B , ya que el nombrado cual denunció golpes y amenazas del personal del Servicio Penitenciario Federal, y que no le habían proporcionado la alimentación adecuada desde su traslado.

Dicho esto, se advierte que los agravios formulados por la defensa del encausado pueden encuadrarse dentro de las situaciones excepcionales que hacen procedente el *habeas corpus* correctivo, toda vez que se encuentran involucradas en autos cuestiones de salud, sumado a un traslado calificable de irregular atento al modo y circunstancias en que tuvo lugar y que, además, conlleva la imposibilidad de mantener un asiduo contacto con su familia. Todo ello, entonces, implica un agravamiento ilegítimo de la forma y de las condiciones de detención y otras hipótesis de las establecidas en el artículo 3º de la ley 23.098.

Es que, como ya ha tenido oportunidad de afirmar esta Sala IV: *"En efecto, desde antiguo se ha definido a la acción de habeas corpus, por su carácter sumario y acorde con la necesidad de constituirse como una herramienta eficaz e inmediata*

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29176355#169932697#20161228113238027



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

de tutela jurisdiccional, ante una detención, o agravamiento de las condiciones de detención que no se haya sujetado a las formalidades legales" (Causa Nro. 592/13 caratulada "LEFIPÁN, Walter Roberto s/recurso de casación", rta. 9/08/2013; reg. 1397.13.4).

En efecto, el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, rto. El 9/3/04). Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la ley 24.660 (arts. 3 y 4).

Ahora bien, de las constancias del expediente surge que el procedimiento adoptado en autos no ha respetado los estándares legales y *prima facie* ha vulnerado los fines de la ley 23.098, afectándose el derecho del imputado a una tutela rápida y eficaz de sus derechos.

Por otro lado, en el plano legal penitenciario, la ley 24.660 reconoce específicamente el derecho de los detenidos a mantener sus relaciones familiares y sociales en el Capítulo XI, disponiéndose además en el artículo 168 que "*Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles*



con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas".

Tal como se reguló en el decreto 1136/97, se reconoce a los internos "el derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados" (art. 31). Incluso se promueve que el personal penitenciario facilite y estimule "las relaciones del interno con su familia, en tanto fueran convenientes para ambos" (art. 5).

Asimismo, dicho decreto en su art. 70 reglamenta las visitas entre los internos alojados en diferentes establecimientos que no disten más de cien (100) kilómetros entre sí, ofreciendo la posibilidad de que se efectúen cada quince (15) días.

Pues bien, tal como se sostuvo en el citado antecedente de esta Sala IV "Lepifán", se advierte que los vínculos familiares de los internos, resultan de especial trascendencia en el presente, por cuanto refuerzan el bienestar psíquico de los accionantes, según lo manifestara incluso, el cuerpo especializado del Servicio Penitenciario Federal -ver fs. 5 y 16-.

Por otra parte, tampoco se advierte de la resolución puesta en crisis, un análisis exhaustivo acerca de las circunstancias denunciadas por el peticionante en cuanto al modo en que se realizó el traslado y las consecuencias que de ello derivaron, principalmente los golpes y falta de provisionamiento de alimentos.

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29176355#169932697#20161228113238027



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

Entonces bien, como se adelantó al comienzo de mi ponencia, no se advierte que el *a quo* haya cumplimentado con el trámite correspondiente al remedio intentado por la defensa de B , omitiendo efectuar la audiencia oral y la producción de medidas probatorias pertinentes, lo que genera una violación a los derechos procesales de B . Y es que, dichas previsiones no pueden ser omitidas deliberadamente por los jueces que deben resolver en el marco de este tipo de acciones que requieren respuesta expedita por parte del órgano jurisdiccional convocado a resolver según la ley, en virtud de los derechos que la acción tutela.

Es en razón de ello que, pudiendo verificarse un agravamiento de las condiciones de detención, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 1166/1183 por la Defensora Pública Oficial, doctora Natalia Eloísa Castro, y en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer lugar, cabe destacar que conforme lo establece expresamente el art. 8 de la ley 23.098, no es el juez de ejecución de la pena el competente para conocer de la presente acción constitucional, sino, en el caso, el juez de sección con jurisdicción territorial, circunstancia que debe



dejarse señalada a los jueces que intervinieron en la presente causa.

Sin perjuicio de ello, atento la naturaleza de los derechos en juego acerca de la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, corresponde examinar el recurso de casación bajo estudio.

II. Cabe recordar tal como he venido sosteniendo en numerosos precedentes y desde la Presidencia del Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias, que el ingreso a una prisión, en calidad de persona privada de su libertad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y de la Constitución Nacional. Y que, las personas privadas de su libertad no pierden la posibilidad de ejercer los demás derechos fundamentales que la condena no restringe.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que los privados de la libertad son personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (Fallos: 318:1984).

Y señaló también que *"...es el Estado el que se encuentra en la posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

se produce una relación de interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer, por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..." (cfr. "Verbitsky", Fallos 328:1146).

Dicho principio, si bien destacado respecto de casos en donde se encontraban en cuestión gravísimas problemáticas de violencia en los reductos carcelarios, tiene plena aplicación en todas las áreas que hacen a aspectos sustanciales de la resocialización de los penados, como médula del tratamiento que el Estado es garante de dispensarles en relación a aspectos básicos que hacen al desarrollo de la persona, y al aseguramiento de las condiciones mínimas relativas a su dignidad.

En el caso, la acción formulada por B en tanto involucraba cuestiones relativas a su alimentación y salud y al derecho a mantener sus vínculos familiares, constituye por la naturaleza de los derechos involucrados una situación susceptible de ser encuadrada en los supuestos previstos por el artículo 43 de la C.N. y el art. 3, inc. 2º, de la Ley nº 23.098.

En esta dirección, cabe destacar que la acción de habeas corpus intentada resulta ser la vía



idónea para perseguir la corrección de situaciones que afecten de modo relevante las condiciones de ejecución del encierro.

Esta Sala IV ya ha afirmado en el caso "Lefipan" que "el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04). Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la ley 24.660 (arts. 3 y 4).".

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido enfática, al indicar que "con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen...lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón"

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29176355#169932697#20161228113238027



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

(C.S.J.N., "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658).

En este escenario, con la decisión adoptada en la instancia anterior se consolidó la privación del accionante a la actuación judicial que el constituyente y el legislador han previsto para garantizar la protección de sus derechos. La ausencia de realización del trámite previsto en el procedimiento de habeas corpus, con la correspondiente audiencia oral y la producción de medidas probatorias pertinentes, que no obstan sino que hacen al carácter sumarísimo de la acción, imposibilitó procurar una solución que garantice los derechos involucrados.

Sobre el punto conviene recordar que *"la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo"* (C.S.J.N., "Gómez", Fallos: 323:4108 y "Rivera Vaca", Fallos: 332:2544).

En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada en la acción de habeas corpus cabe recordar que esta Sala IV ha sostenido que los traslados de los detenidos dispuestos en forma injustificada y que importen el alejamiento de su núcleo familiar y social pueden configurar un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley 23.098 por transgresión a los artículos 71, 72,



73 y 168 de la ley 24.660 y artículos 5, 31, 70 del decreto 1136/97 (Cfr. Sala IV causa "CUENCA, José María y otros s/ recurso de casación", reg. 1608/2014.4, causa n° FBB 4214/2014/2/1/CFC2, rta. 15/8/2014; "LEFIPAN, Walter Roberto s/ recurso de casación", reg. 1397/13, rta. 9/8/2013).

En esta concepción subyace la idea de que el alejamiento del detenido de su lugar de pertenencia atenta contra el fin de resocialización y el principio de intrascendencia de la pena (artículos 5.6 y 5.3 de la C.A.D.H).

Es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de la forma y condición de la detención, conforme los lineamientos de la Corte Suprema en "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658 y de la Corte Interamericana en el caso "Neira Alegrúa y otros vs. Perú", del 19/01/1995 y en el caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay" del 20/09/2004).

Por lo demás, como ya se dijo la convalidación del rechazo de la acción, sin la realización del trámite debido compromete, a su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantizan los arts. 8.1 y 25 de la Convención

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29176355#169932697#20161228113238027



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no se ha garantizado una respuesta judicial eficaz al peticionante.

Por ello, en oportunidad de resolver se deberá tener especialmente en cuenta lo consignado en la Recomendación V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias en cuanto a que: *“A los fines de evaluar la admisibilidad de la acción, se entenderá por agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención a todo acto u omisión de autoridad pública o entidad privada que vulnere o restrinja arbitrariamente cualquier derecho de las personas privadas de su libertad reconocido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas [Reglas Mandela], los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la ley n° 24.660 u otra norma de cualquier nivel.”* (artículo 9, párrafo tercero).

Asimismo, llevo dicho que en casos como el de autos, corresponde tener presente los lineamientos de la IV Recomendación emitida también por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias sobre el derecho a la salud y acceso efectivo a la prestación de servicios de asistencia médica de las personas privadas de libertad.

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29176355#169932697#20161228113238027

III. En virtud de todo lo dicho y a fin de no demorar la tramitación y de generar un perjuicio de dificultosa reparación ulterior en el beneficiario de la presente, propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de tome razón de lo aquí resuelto y remita las actuaciones al juez federal que por turno corresponda a efectos de que continúe con la sustanciación de la causa en los términos de los artículos 11 a 18 de la Ley n° 23.098. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. A fin de dar tratamiento a la cuestión traída a estudio de esta Alzada, corresponde recordar que, la Defensa Pública Oficial, asistiendo a L B , interpuso la acción de habeas corpus con fundamento en que el nombrado, que se encontraba alojado en la Unidad 15 del Servicio Penitenciario Bonaerense (Batán) fue intempestivamente trasladado hacia otra Unidad Carcelaria alejada de su núcleo familiar, ocasión en la que fue golpeado y amenazado por el personal del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, denunció que, desde su traslado, no se le había proporcionado alimentación adecuada (cfr. fs. 1084/1091).

La defensa señaló que dicho traslado tuvo lugar entre la lectura del veredicto y la lectura de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

los fundamentos de la sentencia condenatoria dictada el 26 de septiembre de 2016 por Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata que condenó al nombrado a la pena de siete años de prisión, multa de dos mil pesos (\$2.000) y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real con los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil (dos armas) y tenencia ilegal de arma de fuego de guerra de uso condicional, estos últimos en concurso ideal (arts. 5, 29, inc. 3, 45, 54, 55, 149 bis, primer párrafo, 189 bis, inc. 2, párrafo primero y segundo del C.P., cfr. fs. 1169).

Por su parte, el tribunal "a quo" desestimó *in limine* la acción de hábeas corpus presentada en favor del interno L B y ordenó, con carácter urgente, el traslado en tránsito del nombrado a la Unidad 15 del Servicio Penitenciario Bonaerense (Batán) (cfr. fs. 1093/1094 vta.).

En dicha oportunidad, el tribunal de la instancia anterior remarcó que la ley 24.660 "protege la efectiva aplicación de principios que garantizan el fiel cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (incorporados a nuestra Carta Magna), así como los derechos de aquellas personas condenadas, incluidos aquellos que hacen a la progresividad del régimen penitenciario, a la adecuada reinserción social, el



derecho al trabajo, a la educación, a la debida asistencia médica, al contacto periódico con su familia entre otros” (fs. 1093 vta.).

Sin embargo, los judicantes consideraron que “el extremo probado en autos, esto es el efectivo traslado de Beranrd hacia otra unidad penitenciaria, no constituye en sí mismo un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención que a nuestro entender pueda habilitar el remedio constitucional perpetrado” (fs. 1093 vta.).

Tras señalar que, en principio, la circunstancia de que el interno se encuentre alojado en una unidad penitenciaria lejana a su domicilio, no configura un agravamiento de las condiciones de detención, descartaron que la situación denunciada se encuentre incluida en las previsiones del art. 3°, inc. 2°, de la ley 23.098. Ello, toda vez que “el supuesto agravio verificado no agudiza su situación de encierro. Sobre todo si se tiene en cuenta que el mismo no fue intempestivo (...) ya que a fs. 820 el Tribunal solicitó cupo al Servicio Penitenciario para alojar al imputado, y conforme lo informado el traslado se hizo efectivo con fecha 20 de septiembre del corriente según luce a fs. 1056” (fs. 1094).

Sin perjuicio de lo anterior, los sentenciantes tuvieron en cuenta que la sentencia condenatoria que registra el interno no se encuentra firme y que, con el objeto de que pueda ejercer el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

superior que le garantice el debido conforme, *“resulta necesario garantizarle las condiciones necesarias para que pueda mantener el debido contacto con su defensa, comunicación que no puede verse cercenada por la distancia u otro obstáculo”* (fs. 1094 vta.).

Por ello, a fin de resguardar la comunicación entre el interno y su defensa técnica en la etapa de impugnación, el tribunal “a quo” ordenó su restitución a la Unidad Penitenciaria 15 de Batán *“hasta haber agotado las vías recursivas que la ley le otorga”* (fs. 1094 vta.).

Por otra parte, cabe recordar que, con fecha 11 de octubre de 2016, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación en favor de L. B. contra la sentencia condenatoria antes mencionada (cfr. fs. 1103/1134 vta.).

Para culminar con la reseña de los antecedentes relevantes de la causa, corresponde señalar que la asistencia técnica del interno puso de resalto que, al menos desde el 29 de septiembre de 2016, L. B. se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz- (cfr. fs. 1170).

Conforme surge de la certificación de fs. 1218 el interno permanece alojado en dicho complejo penitenciario.

II. Efectuada la reseña que antecede, coincido en lo sustancial con la solución propuesta por mis colegas pues corresponde acoger



favorablemente el recurso de casación interpuesto por la defensa de L B .

En efecto, conforme se desprende de las constancias de autos, el trámite impreso a la causa priva de sustento a la resolución impugnada, toda vez que no se dio cumplimiento al trámite previsto en la ley 23.098. Específicamente, no se realizó la audiencia del art. 14 de la ley citada y, en consecuencia, no se escuchó al imputado en la oportunidad que dispone dicha norma, vulnerando su derecho a ser oído (cfr. C.S.J.N., "Haro, Eduardo Mariano", Fallos: 330:2429 e "Irtart, Carlos Alberto", Fallos: 307:1039). Ello, de conformidad con lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por esta Sala IV de la C.F.C.P. en la causa 206/2015/CFC1, "Gajardo Pérez, Juan Carlos s/hábeas corpus", reg. nro. 1844/15, rta. el 25/9/15.

Por otro lado, se advierte que el tribunal de mérito ha omitido dar tratamiento a la denuncia formulada por L B que involucraba cuestiones vinculadas con su alimentación y salud.

III. Por ello, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a L B **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** la causa al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29176355#169932697#20161228113238027



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 1166/1183 por la Defensora Pública Oficial, doctora Natalia Eloísa Castro, y en consecuencia, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

1

